

## **REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA IGUALDAD RELIGIOSA**

Eva Martínez Sampere  
Universidad de Sevilla

En el libro *La libertad religiosa en el Estado social*, Abraham Barrero Ortega y Manuel José Terol Becerra (Coordinadores), Tirant lo Blanc, Valencia, 2009. Coautora del libro, redactando la parte así llamada: Reflexiones constitucionales sobre la igualdad religiosa, pp.163-191.

**Sumario. I. Introducción. II. Sobre la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la libertad religiosa. III. Acerca de la desigualdad entre la religión católica y las demás confesiones religiosas. IV. La inconstitucionalidad de la pretendida desigualdad en dignidad, derechos y deberes defendida por el “multiculturalismo” comunitarista. V. Reflexión final.**

### **I. Introducción**

La importancia de la dimensión espiritual del ser humano es innegable y se expresa tanto en las convicciones morales laicas como en las religiosas que configuran el estilo de vida de las personas. Por eso, no es admisible la pretensión de reducir o limitar esta dimensión espiritual al ámbito comprendido dentro de las confesiones religiosas. La inercia del pensamiento dominante va en esta dirección, pero la normativa internacional, la comunitaria y las Constituciones democráticas establecen el derecho a la libertad ideológica y religiosa y la prohibición de discriminación por esta causa o por cualquier otra de índole personal o social.

Empezaré con un planteamiento general de la situación resaltando la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la religiosa (II), después voy a incidir en la desigualdad entre la religión católica y las demás confesiones religiosas en España (III), luego voy a analizar la inconstitucionalidad de la pretendida desigualdad en dignidad, derechos y deberes, especialmente de las mujeres, niñas y niños, defendida por el “multiculturalismo” comunitarista (IV), y, por último, haré una reflexión final (V).

### **II. Sobre la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la libertad religiosa**

A la hora de abordar el estudio de la igualdad religiosa, la perspectiva adecuada es la consideración de que los derechos a la libertad ideológica y a la libertad religiosa constituyen la condición de posibilidad para la existencia misma del Estado Constitucional democrático, ya que si no estuvieran garantizados no podría hablarse propiamente de un ámbito de lo público, de la afirmación de la *res pública* como invención humana para la articulación de la convivencia democrática. Por eso no puede haber igualdad y libertad en un Estado confesional o en uno laicista, i. e., que persiga la expresión pública de los sentimientos religiosos.

Como es sabido, el derecho a la libertad religiosa precedió históricamente al derecho a la libertad ideológica. No pudo construirse una convivencia pacífica en los países de nuestro entorno hasta que no se puso fin a las guerras de religión en el continente europeo mediante la Paz de Westfalia, en 1648. ¿Por qué resultó tan difícil aceptar la existencia de diversas religiones en un mismo territorio? Y dos siglos más tarde, ¿por qué fue asimismo ardua la tarea de aceptar convicciones morales laicas?

No puedo hacer aquí –como es obvio– un estudio de tal complejidad y profundidad, pero sí me gustaría resaltar la argumentación que considero relevante para seguir el hilo conductor de este trabajo y para comprender y enfocar mejor algunos nodos políticos y jurídicos que se plantean todavía hoy bajo los ropajes del derecho a la libertad ideológica y religiosa.

Es muy conocido en nuestros días que en la Prehistoria se veneraba a la Diosa. Se han encontrado muchas estatuillas femeninas con senos prominentes y vientres abultados como homenaje a la vida. Quizá no se conozca tanto que miles de ellas fueron destruidas de forma deliberada con la intención de que no quedara ni rastro de ese culto ni de la sociedad prepatriarcal existente<sup>1</sup>. Más tarde encontramos testimonios del tolerante pluralismo politeísta, en que coexistían diosas y dioses, y las mujeres participaban de lo divino también como sacerdotisas. Sin embargo, con la imposición de los monoteísmos, las mujeres quedan excluidas de lo sagrado en los dos ámbitos. ¿Por qué? Hay que tener en cuenta que entre las religiones extendidas por los territorios de

---

<sup>1</sup> Vid. Riane Eisler, *El cáliz y la espada*, Editorial Cuatro Vientos, Santiago de Chile, octava ed., 2003. Prólogo de Humberto Maturana.

praderas, las de los bosques y las de los desiertos, han triunfado estas últimas. La vida en las zonas de praderas era amable: clima, agricultura y relativa abundancia de recursos. En las zonas boscosas había abundante agua y caza, aunque el clima fuera más duro y las frecuentes brumas o nieblas añadieran a veces una atmósfera inquietante. En cambio, en los desiertos las condiciones de vida eran mucho más difíciles, dada la dureza del clima y la escasez de recursos: agua, comida, etcétera. De ahí que los grupos humanos guerrearan con frecuencia. Como la mujer tiene la capacidad biológica de ser madre y el varón no, eran éstos los que se encargaban de las incursiones guerreras. Estas circunstancias coadyuvaron a que fueran sociedades militaristas, que buscaban la expansión y el dominio. Condenaban a los varones a la preparación psicológica y física para la lucha constante y a las féminas a la subordinación a los parientes varones. Se implanta así un modelo social dominador, el patriarcado, lesivo para unas y otros. Por eso había en ellas esclavitud y una fuerte estratificación social. De venerar la vida se pasa a reverenciar la muerte, sobre todo si es en la guerra. Por eso los dioses quedaron reducidos a uno, masculino, belicoso y guerrero. La excepción es, claro está, Jesucristo, que respetaba a las mujeres, niñas y niños, y predicaba el amor, pero por eso mismo no fue aceptado en su tiempo<sup>2</sup>.

De las grandes religiones con vocación de universalidad, i.e., abiertas a todos los seres humanos: cristianismo, islam, hinduismo y budismo, las dos primeras tuvieron una fuerte expansión militar, lo que hizo que llegaran a estar muy extendidas. Ambas, el cristianismo y el islam, fueron religiones muy competitivas frente a la debilidad de las gentilicias, cívicas o nacionales<sup>3</sup>. Las dos quisieron ser las dominantes en sus territorios y, por tanto, salvo alguna excepción, no permitían la expresión de otros cultos en el ámbito público. Como es sabido, durante muchos siglos hubo una fuerte unión entre religión y poder político en el continente europeo -como todavía ocurre en otros países-, con la consiguiente dificultad e incluso rechazo del concepto de libertad religiosa<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Vid. Riana Eisler, op. cit.

<sup>3</sup> F. Díez de Velasco, *Introducción a la historia de las religiones*, Madrid, 2002.

<sup>4</sup> Sobre el caso español, pero también con un estudio del ámbito internacional y europeo, vid. Abraham Barrero Ortega, *La libertad religiosa en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006 y “El derecho internacional de la libertad religiosa (atención singular al marco normativo europeo)”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº 7, 2006, pp. 145-178; sobre el ámbito europeo, vid. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas: un estudio de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Civitas, 2007.

El Renacimiento, la Reforma y la Ilustración fueron abriendo el camino para la libertad religiosa y la libertad ideológica. Como afirmó Kant, se trataba de que mediante las luces la humanidad saliera de su minoría de edad –la humanidad en abstracto, pues en la práctica se negó esta posibilidad a las féminas-. El Estado Constitucional afirmaría su carácter aconfesional. Decía Voltaire que cuando en un país existe sólo una religión ésta domina; si son dos, se pelean; y, cuando hay treinta, como en Inglaterra, todas conviven pacíficamente. Es lógico, pues cada una ha de dedicarse a lo suyo, dada la pluralidad de opciones.

La evolución de las condiciones de vida y del pensamiento humano hizo posible que la sociedad fuera aceptando que existen personas que valoran y desarrollan su dimensión espiritual sin conectarla a una confesión religiosa determinada. Por eso el Estado Constitucional democrático garantiza la libertad ideológica y la religiosa. Históricamente, la libertad de creer en una u otra religión surgió primero, pero una vez que se inserta en la normativa internacional, en la comunitaria y en las Constituciones la libertad ideológica, ésta debe precederla en la redacción porque es más amplia desde el punto de vista conceptual –creer o no creer en una religión- y, además, abarca otras facetas de la vida: por ejemplo, personas que de acuerdo con sus convicciones morales siguen una dieta vegetariana, no usan cosméticos que experimenten con animales, procuran comprar en tiendas de comercio justo, etcétera.

En consonancia con este planteamiento democrático, la Constitución afirma que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1.). El Estado social y democrático de Derecho se basa en que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1.); hay que tener en cuenta que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10. 2.). Respecto al derecho que nos ocupa, la Constitución garantiza como derechos fundamentales la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la

necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16.1). Los dos derechos de este artículo tienen la máxima protección constitucional: el procedimiento de revisión constitucional (art. 168); la reserva de ley orgánica (art. 81.1 STC 25/1984, de 23 de febrero); el amparo judicial y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2), y, eventualmente, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Todo esto es sobradamente conocido, pero conviene tenerlo en cuenta a efectos de la organización de la convivencia democrática, como veremos más adelante.

La igualdad constitucional es una *igualdad compleja*. La igualdad como núcleo de la articulación político-jurídica del Estado democrático abarca la igualdad como valor (art. 1. 1.), que implica la igualdad política entre féminas y varones, expresada en que la dignidad de la persona humana, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social (art. 10. 1.). Como principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, como derecho de la persona a la igualdad de trato y a no ser discriminada, es condición para el ejercicio de los derechos fundamentales de manera individualmente diferenciada, pues cada individuo, ella o él, tiene una personalidad diferente. Por eso, la redacción del artículo 14 de la Constitución no es del todo precisa cuando establece: “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.” Se refiere a los españoles, pero como acabamos de ver, la dignidad de la persona y sus derechos son la base del Estado democrático. No puede haber ahí distinción de nacionalidad, luego toda persona, por el mero hecho de ser miembro de la especie humana tiene igual dignidad, es sujeto de los derechos humanos y no puede ser discriminada (otra cuestión es que habrá derechos que posean las personas nacionales de un país: los derechos políticos; y otros derechos en que las nacionales y las extranjeras posean la titularidad, pero puedan cambiar las modalidades de ejercicio: por ejemplo, el derecho de asociación, el derecho de reunión, etc.). Por eso mismo, hubiera sido preferible que en lugar de decir el artículo 14 “los españoles son iguales ante la ley”, hubiera dicho “las personas son iguales ante la Constitución”, precisamente porque la ley –como exige la normativa internacional y la comunitaria- puede y debe dar un trato diferenciado a situaciones socialmente desiguales con el fin de conseguir la igualdad –por ejemplo, medidas de acción positiva,

en realidad de equiparación, para ir acabando con la desigualdad social de las féminas-, igualdad que no es un concepto puramente formal, sino que va más allá y tiene un alcance transformador, como demuestra la redacción del artículo 9. 2.: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.” He aquí un mandato vinculante para todos los poderes públicos. Como es lógico, conecta la libertad y la igualdad, pues sin la segunda no puede existir la primera, la libertad sería una fórmula vacía. El programa de acción que plantea la llamada igualdad sustancial del artículo 9. 2. es amplísimo porque abarca todas las facetas de la convivencia humana, con el objetivo de asegurar a todas las personas una digna calidad de vida y establecer una sociedad democrática avanzada, como propugna el Preámbulo de la Constitución.

¿Cómo se proyecta la igualdad constitucional en el ejercicio del derecho a la libertad ideológica y en el del derecho a la libertad religiosa? Para verlo con más claridad voy a proyectar el análisis en dos esferas: la personal, que en realidad tiene una dimensión de titularidad individual y asimismo de ejercicio colectivo en el ámbito de las asociaciones, confesiones o comunidades religiosas, y si las hay, de las asociaciones de personas ateas o agnósticas; y la esfera pública o institucional.

En la esfera personal, la Constitución garantiza y protege con los mismos instrumentos –como se ha visto más arriba- la libertad ideológica y la libertad religiosa. Ninguna persona puede ser privilegiada o perjudicada por tener unas u otras convicciones o creencias laicas o religiosas, que podrá manifestar sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16. 1.). El contenido constitucional del concepto de orden público es el del ya citado artículo 10. 1. CE. Del mismo modo, ninguna persona podrá ser obligada a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16. 2.) . La Constitución respeta, pues, esos derechos del individuo, ella o él, y no establece –como es lógico- preferencias o discriminaciones para las personas de acuerdo con su ideología, religión o creencias. Por lo tanto –y aunque sea obvio conviene recordarlo- tampoco pueden hacerlo los tratados o acuerdos ratificados por España ni las demás normas del ordenamiento jurídico español. Asimismo, dado que las normas relativas a los derechos fundamentales

y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10. 2.), ninguna persona podría invocar su ideología, religión o creencias -ni tradiciones o costumbres, llamadas ahora para despistar con el pomposo nombre de *identidad cultural*- para vulnerar la dignidad y los derechos de otro ser humano.

Por lo que hace a la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la libertad religiosa en el ámbito de las asociaciones, comunidades o confesiones religiosas, que son personas jurídicas, individuos no físicos del mundo del Derecho, la Constitución no menciona a las de personas ateas y agnósticas porque lo habitual es que los individuos ateos y agnósticos prefieran vivir cada cual a su aire y no organizarse, aunque últimamente en algunos países europeos, como el Reino Unido, y también en España, están surgiendo asociaciones laicas de personas ateas y agnósticas ante los intentos de los fundamentalismos religiosos de ocupar el espacio público y no cumplir el ordenamiento jurídico del Estado. Por eso quieren que se las tenga en cuenta en una ley. En cambio, la Constitución menciona las asociaciones, comunidades o confesiones religiosas de modo expreso porque la libertad religiosa tiene esa faceta de titularidad individual y ejercicio colectivo como es el culto, ya que hay que seguir determinados ritos. Así queda claro que la libertad religiosa se extiende también a las manifestaciones de la misma que se ejercen colectivamente con los demás miembros de la asociación, comunidad o confesión religiosa.

Sobre la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la libertad religiosa en la esfera pública o institucional, la Constitución establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, y que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones (art. 16. 3). España, como Estado social y democrático de Derecho, no tiene ninguna ideología propia ni se organiza conforme a los preceptos de una confesión religiosa determinada. Ya hemos visto más arriba cuáles son los valores constitucionales democráticos, que protegen a todos los seres humanos, y cómo la dignidad de la persona y sus derechos inviolables son fundamento del orden político y de la paz social. España es, pues, un Estado laico, que ha optado por mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas.

De los dos modelos democráticos posibles, Estado laico y Estado laico de cooperación, el constituyente eligió este último, como Italia y Alemania <sup>5</sup>, lo cual -como veremos- planteará algunos problemas en la práctica. Dado que cada persona tiene igual dignidad e iguales derechos, no puede ser favorecida o perjudicada por su ideología, religión o creencias; y como ninguna confesión tiene carácter estatal, la mención expresa a la Iglesia Católica en la Constitución es superflua desde el punto de vista constitucional, porque de ella no puede derivarse un trato privilegiado por parte del Estado, que llevara a vulnerar la igual dignidad e iguales derechos de los seres humanos o el carácter democrático, y, por tanto, laico, del Estado. Luego no puede haber desigualdad jurídica entre libertad ideológica y libertad religiosa. Por lo tanto, habría que separar en la práctica -y ya llevamos treinta años de retraso- la esfera pública o institucional de los remanentes religiosos propios de la etapa anterior de España como Estado confesional. Mientras tanto, como es de claridad meridiana, las personas que ocupan cargos públicos o las que trabajan en la administración pública en la rama civil o en la militar no pueden ser obligadas a participar o a asistir a ceremonias o actos de carácter religioso, como ha tenido que hacer patente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 101/2004, de 2 de junio, sobre la no obligación de participar en un desfile religioso.

A mi modo de ver, el problema fundamental que se plantea en la cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas es el de la desigualdad entre féminas y varones característica del patriarcado, también presente en las religiones, excepto en los últimos años en algunas confesiones cristianas protestantes, que ya han aceptado mujeres sacerdotisas y obispas. Lo ideal es que en las demás confesiones religiosas las féminas y varones por el cambio lo hicieran desde dentro, como ya se viene planteando en la católica hace tiempo. Mientras tanto, el Estado democrático no debería cooperar, excepto en tareas asistenciales, siempre que se respeten los derechos humanos de cada persona y el ordenamiento jurídico del Estado. Sé que esta interpretación es todavía muy minoritaria, pero es la mejor desde el punto de vista constitucional, porque contribuye a terminar con el sexismo contra las féminas.

---

<sup>5</sup> Vid. Abraham Barrero Ortega, *La libertad religiosa en España*, cit., pp. 256 y ss; José María Porras Ramírez, *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el estado democrático de Derecho*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2006.

¿Cuál es entonces el significado de la igualdad constitucional entre libertad ideológica y libertad religiosa en el terreno de las relaciones de cooperación con las confesiones religiosas? La Constitución sólo menciona a las confesiones religiosas a la hora de establecer el deber del Estado de cooperar con las mismas. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter de la igualdad como valor, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a un trato igual que toda persona tiene, la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, y la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, esta igualdad compleja constitucional sólo permite una solución que no sea discriminatoria desde el momento en que en España existen asociaciones laicas: cooperar con todas ellas y con todas las confesiones religiosas en la medida en que unas y otras lleven a cabo – respetando los valores democráticos- actividades de carácter asistencial, como ya se venía haciendo, por ejemplo, con los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin ánimo de lucro y demás de carácter benéfico.

La igualdad constitucional permitiría un trato legislativo diferenciado siempre que no fuera discriminatorio para la igual dignidad y los iguales derechos de las personas, ya que trato igual no es trato idéntico. Por ejemplo, si hubiera asociaciones laicas o confesiones religiosas que no realizaran actividades asistenciales, en estos supuestos el Estado podría no cooperar con ellas y, en cambio, hacerlo con las demás que sí las desarrollan. En cuanto a las celebraciones masivas de carácter laico o religioso, dada la obligación general del Estado de garantizar el orden público protegido por la ley, está claro que los poderes públicos han de destinar los medios personales y materiales al cumplimiento de ese objetivo, lo cual se viene haciendo –como es sabido- incluso en otras áreas: conciertos de música, actividades deportivas, etcétera.

Claro que para conseguir que la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la libertad religiosa llegue a la legislación es preciso revisar los Acuerdos con la Santa Sede, de 1979, y modificar la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio, de

Libertad Religiosa. Los primeros, para eliminar los privilegios de la Iglesia Católica, que entrañan desigualdad de trato para las personas de otra ideología, religión o creencias, y, por tanto, vulneran la igualdad de derechos y la prohibición de discriminación por esos motivos. Las personas son las titulares de los derechos fundamentales, no las asociaciones, comunidades o confesiones religiosas<sup>6</sup>, que son individuos jurídicos para el Derecho a los efectos instrumentales de posibilitar que los seres humanos ejerzan su libertad religiosa, derecho de titularidad individual y ejercicio colectivo de modo necesario en algunas de sus manifestaciones. Por lo que hace a la segunda, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio, de Libertad Religiosa, algunas asociaciones cristianas reclaman una Ley Orgánica de Libertad Ideológica, porque consideran que así quedarían abarcadas tanto la libertad ideológica como la religiosa, y alguna asociación laica prefiere que se promulgue una Ley Orgánica sobre la Libertad de Conciencia por las mismas razones, ya que se quedarían incluidas las personas que tuvieran una u otra ideología, religión o creencias.

Es indudable que si se elabora una ley, lo mejor es que ésta tenga un ámbito de aplicación lo más amplio posible para que los iguales derechos de todas las personas en esta materia estén protegidos por ella. Pero no hay que perder de vista cuál es el problema para no desenfocar la solución. En el Estado democrático la libertad ideológica, de religión o creencias es algo propio de la vida privada de cada persona y debe quedar excluido del debate público, pues lo que la mayoría de las personas tienen que compartir son los valores democráticos que la Constitución establece. Esto ya lo decía John Stuart Mill hace siglo y medio, y, en consecuencia, se negaba a hablar de las suyas en público<sup>7</sup>. En nuestra época, aparte del anacronismo de que el Vaticano sea un Estado y vaya a las Conferencias sobre la población, etcétera, y del desproporcionado peso social y político de la Iglesia Católica en España, tenemos que hacer frente al uso político también de otras religiones, sobre todo desde el triunfo de la revolución teocrática iraní en 1979. La manipulación del Islam político está llevando a clérigos y creyentes extremistas de varias confesiones religiosas: cristianas, judías, musulmanas, etcétera, a querer dirigir el Estado y a ocupar el espacio del debate público, en países no democráticos y en los que sí lo son: Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, India,

---

<sup>6</sup> Como tampoco las lenguas son sujetos de derechos, sino las personas que las hablan, que pueden optar por unas u otras dentro del respeto al ordenamiento jurídico del Estado.

<sup>7</sup> *On Liberty*, (1859), Penguin, London, 1982.

España, Italia, y algunos otros. Pretenden reducir la vida política –y, por supuesto, la privada, como veremos más adelante- al cumplimiento de los preceptos de una confesión religiosa interpretada de modo integrista. Como reacción, en los países democráticos –en los que no lo son es mucho más difícil y arriesgado- las personas ateas y agnósticas se están organizando porque ven en peligro el carácter laico del Estado –por eso la campaña de los llamados “autobuses ateos”-. De modo que la esfera personal del derecho a la libertad ideológica y religiosa se traslada al centro del debate público, olvidando que lo propio de las democracias pluralistas es que convivan pacíficamente féminas y varones de diferentes ideologías, religiones o creencias, porque el pluralismo democrático garantiza también la pluralidad de visiones personales en esta materia, tan profunda e importante para los seres humanos. El límite será, como es evidente, el respeto al ordenamiento jurídico *común* del Estado, y la convivencia se organizará, por tanto, en torno a los valores de ciudadanía compartida, no según las convicciones morales laicas o religiosas de cada cual.

He aquí el núcleo del problema, por eso lo adecuado no es *elevantar*, por decirlo así, la importancia de las convicciones laicas en la esfera pública o institucional sino *eliminar* la exagerada y antidemocrática presencia de las interpretaciones fundamentalistas religiosas en la vida pública. Esta separación completa de lo político y lo religioso es muy necesaria en España, especialmente en dos áreas: la financiación y la enseñanza religiosa. Sobre la financiación, quiero resaltar que la igualdad constitucional entre la libertad ideológica y la libertad religiosa se alcanzaría mejor si las confesiones religiosas se autofinanciaran, si bien el Estado puede contribuir al mantenimiento del patrimonio histórico-artístico, en España de modo principal el de la Iglesia Católica. Pero se está yendo en la dirección contraria, i.e., en la de extender el régimen inconstitucional y privilegiado de financiación de la Iglesia Católica por los poderes públicos, con el dinero de todas las personas contribuyentes, a las demás confesiones religiosas. Una interpretación constitucional –como ya se ha mencionado- es la de entender que los poderes públicos del Estado cooperan ayudando a las asociaciones laicas y a las asociaciones, comunidades o confesiones religiosas que lleven a cabo actividades de carácter asistencial.

La otra cuestión que plantea problemas prácticos a la hora de organizar la convivencia democrática es la de la enseñanza religiosa en los centros públicos o

concertados –lo constitucionalmente adecuado es que los poderes públicos del Estado destinen más medios humanos y materiales a la educación pública y pongan fin a la concertación con centros privados, que se autofinanciarían con sus propios ingresos-. La Constitución establece que los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3.). ¿Cómo puede interpretarse este artículo? El concepto de “formación religiosa” está claro, pero la Constitución también dice “y moral”. La moral puede ser laica o religiosa. ¿Por qué discriminar entonces discriminar a los padres que quieren para sus hijas e hijos una formación moral laica? Este sería el primer problema. El segundo es que, una vez que se entienda que la formación moral también incluye la perspectiva laica, el modo de organizar esta enseñanza se complica más aún, pues habría casi tantas perspectivas como padres. Y los derechos fundamentales, lo recuerdo de nuevo, son individuales, luego no podría garantizarse a unos padres sí y a otros no, según las teorías o planteamientos que siguieran unos u otros, y según el número mínimo de niñas y niños que se estableciera en cada caso para contratar el profesorado apropiado. Todo esto, como estarán pensando, suena muy caótico, pero esta es la visión constitucional del problema.

Por ampliar la perspectiva a mujeres y hombres de otras zonas del planeta, quiero resaltar que –entre otras muchas personas- la socióloga marroquí de religión musulmana, Fatima Mernissi ha estudiado que en los sistemas democráticos europeos a las niñas y niños se les enseña en la escuela el humanismo laico como elemento de ciudadanía compartida, independientemente de la ideología, religión o creencias de cada cual en su vida privada, de manera que toda la población conoce y la inmensa mayoría aprende a respetar los valores democráticos<sup>8</sup>. La pensadora y escritora egipcia Nawal el Sadawii, la Premio Nobel iraní Shirin Ebadi, defensora de los derechos humanos – especialmente de las mujeres, niñas y niños, porque se vulneran mucho más-, el Premio Nobel indio de Economía Amartya Sen, etcétera, coinciden con otras muchas personas de todo el mundo, relevantes en los diversos campos del saber, en que la separación entre la religión y el Estado es imprescindible para la existencia y supervivencia del sistema democrático.

---

<sup>8</sup> Vid. *El miedo a la modernidad. Islam y Democracia*, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid, 1992.

Volviendo a la Constitución española, ¿no sería más práctico que, por ejemplo, las clases terminaran antes dos días a la semana para que los padres pudieran llevar a las niñas y niños al templo de su elección o para formarles ellos mismos de acuerdo con su moral laica? De esta manera, acortando el horario –como se hace en Francia-, se garantizaría el derecho que asiste a los padres para que sus hijas e hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y los poderes públicos no tendrían que contratar ni financiar a un cada vez mayor número de profesorado para realizar esa tarea.

### **III. La desigualdad entre la religión católica y las demás confesiones religiosas**

La igualdad constitucional entre las religiones sólo puede tener como límite el respeto por parte de todas y cada una de ellas de los derechos humanos de cada persona y del ordenamiento jurídico del Estado. Como hemos visto, la mención expresa de la Iglesia católica en la Constitución sobra, pues no puede haber desigualdad *cualitativa*<sup>9</sup> entre las diversas religiones en un Estado democrático y, por tanto, laico, que mantiene relaciones de cooperación con las confesiones religiosas. El mayor o menor arraigo social de una y otra religión no debe conducir a una discriminación jurídica entre las inscritas que tienen un Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado y las inscritas que no lo tienen, pues cada persona es igual en dignidad, derechos y deberes para expresar su diferente individualidad, en este caso a través del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, y todas las confesiones religiosas deben recibir un trato igual por parte del Estado. Como trato igual no es trato idéntico, es constitucional modular la cuantía económica de la cooperación teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el mayor o menor número de personas creyentes de una determinada confesión religiosa. O, por ejemplo, es lógico que durante la celebración de la Semana Santa en Sevilla –con asistencia masiva de la población y gran afluencia turística- se corte el tráfico en buena parte del casco antiguo, y que se destinen los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el orden público democrático. Todo eso a los efectos prácticos de organizar la convivencia democrática. En cambio, la pretensión de otorgar mayor o menor

---

<sup>9</sup> Vid. Abraham Barrero Ortega, *La libertad religiosa en España*, cit.

protección jurídica a la libertad religiosa distinguiendo entre las confesiones religiosas según el mayor o menor número de personas creyentes, sería inconstitucional porque – como hemos visto- la Constitución establece la igualdad religiosa, ya que considera como fundamento del orden político y de la paz social la igual dignidad y los iguales derechos y deberes de cada persona. Por tanto, el Estado democrático no puede privilegiar las creencias religiosas de unos individuos sobre las de otros. De ahí que el planteamiento religión mayoritaria-religiones minoritarias, aplicado a todos los ámbitos, no sea constitucionalmente correcto.

Dado el espacio del que dispongo, voy a referirme a la desigualdad entre la religión católica y las demás sólo en tres aspectos: la separación del ámbito público del privado, la financiación y la enseñanza religiosa. Sobre el primero, se pueden reproducir aquí las consideraciones expuestas en el epígrafe anterior, en el sentido de que habría que revisar los Acuerdos con la Santa Sede para eliminar los privilegios inconstitucionales de la Iglesia Católica. La existencia del Estado Vaticano –una anomalía que mezcla el plano espiritual y el temporal- puede llevar a la idea de mantener unos Acuerdos separados con la Santa Sede, pero si se hiciera así, en ellos podrían contenerse las materias propias de la relación entre dos Estados, y dejar para la futura –ya se verá como va a denominarse- Ley Orgánica de Libertad de Conciencia o Ley orgánica de Libertad Ideológica y Religiosa, el régimen común de la Iglesia Católica y el de las demás religiones. No obstante, en aplicación de la Constitución y mientras se llevan a cabo esas modificaciones, sería necesario, como viene diciendo la doctrina jurídica, deslindar lo religioso y lo político en los actos públicos: tomas de posesión, celebraciones religiosas, funerales de Estado, etcétera.

Por lo que hace a la financiación, se puede recordar que lo mejor desde el punto de vista constitucional es que todas las religiones se autofinancien, si bien el Estado puede cooperar del modo ya expuesto: ayudando a las que lleven a cabo actividades de carácter asistencial, siempre que respeten los derechos humanos y el ordenamiento jurídico del Estado. Teniendo en cuenta el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica –como ya se ha mencionado- sería admisible un trato diferenciado por la cuantía de las aportaciones del Estado para ayudar a su mantenimiento. Pero, aparte de esto, no deberían mantenerse privilegios inconstitucionales derivados del peso político y

social de la Iglesia Católica en España en el pasado<sup>10</sup>. Y en cuanto a la recaudación de las aportaciones de la feligresía, es patente, por ejemplo, la desigualdad de trato entre las personas de religión católica y las de otras religiones, como puede apreciarse en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Ahora bien, ¿cuál sería la solución? ¿La de que figuren en la declaración de la renta todas las confesiones religiosas con las que haya Acuerdo o Convenio de cooperación? Esta vía sería manejable mientras sólo hubiera que enumerar unas pocas religiones, porque no podrían detallarse cientos de ellas en la declaración de la renta. Pero, el incluir unas y no otras plantea otro problema, en este caso y en otros similares. ¿Qué ocurre con los iguales derechos de las personas creyentes de confesiones religiosas que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, pero que no tienen Acuerdos o Convenios de Cooperación con el Estado? La discriminación para estas personas en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa está clara. ¿No sería mejor desde el punto de vista constitucional que no figurara ninguna confesión religiosa en la declaración de la renta y que cada confesión religiosa organizara la recaudación de las aportaciones de sus creyentes directamente con ellas y ellos? Es indudable que sí. De ese modo, ninguna persona resultaría discriminada en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa.

Respecto a la enseñanza religiosa en los centros públicos o concertados – mientras exista la financiación pública de los centros privados, constitucionalmente no adecuada-, la igualdad constitucional entre la religión católica y las demás religiones plantea los mismos problemas a la hora de garantizar la igualdad de derechos de cada persona<sup>11</sup>. Está claro que es inconstitucional que sólo los padres de religión católica tengan garantizado el derecho de que sus hijas e hijos reciban formación religiosa. ¿Van a recibir enseñanza religiosa las niñas y niños cuyos padres tienen otras religiones? Primero habría que preguntarse si recibirán enseñanza religiosa sólo si sus padres profesan una religión que tenga un Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado. En este caso, ¿recibe la enseñanza cada niña y cada niño, o se requiere un número determinado de alumnado por aula? De nuevo, quiero recordar que los derechos fundamentales son individuales, luego sería inconstitucional que la recibieran en un

---

<sup>10</sup> Vid. Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona, 1977; José María Contreras Mazarío, *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004.

<sup>11</sup> Vid. José María Contreras Mazarío, *Laicidad del Estado y asistencia religiosa en centros docentes*, Dykinson, 2002.

centro público o concertado si hay veinte niñas y niños en el aula, pero que no la recibieran si fueran diecisiete, o ¿quizá sí si son diecinueve? Como ven, de nuevo esta construcción del ejercicio del derecho fundamental del artículo 27. 3. CE es muy problemática. A mi juicio, es inconstitucional. La Constitución exige que los poderes públicos garanticen a los padres el derecho a que sus hijas e hijos reciban formación religiosa, pero no que garanticen que la reciban en el aula. Pero la Constitución sí impone que cada niña y cada niño reciba la formación religiosa que sus padres hayan elegido. Cada niña y cada niño –resalto- no algunas y algunos, o muchas y muchos o casi todo el alumnado. En segundo lugar, los padres que profesen religiones inscritas que no tengan Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado también tienen este derecho, reconocido en el artículo 27. 3. de la Constitución, que dice “los padres”, no los padres de una o varias confesiones religiosas en concreto. Luego los poderes públicos no pueden recortar este derecho en el desarrollo legislativo de la Constitución. Otra vez nos encontramos con el problema ya planteado: ¿cada niña y cada niño o un número determinado del alumnado? Sólo la primera solución es la constitucional, como es evidente. Los derechos fundamentales son de titularidad individual, es la persona el sujeto de los mismos no las *minorías* o grupos. Si se estableciera que sólo un número determinado del alumnado recibiera la enseñanza religiosa, habría discriminación pues –lo digo una vez más- los derechos fundamentales son individuales, tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Por eso, la mejor solución es la ya apuntada: que se acorte el horario escolar dos días a la semana y los padres lleven a sus hijas e hijos al templo o lugar de culto de su elección para que reciban la formación religiosa elegida.

#### **IV. La inconstitucionalidad de la pretendida desigualdad en dignidad, derechos y deberes defendida por el “multiculturalismo” comunitarista**

A la hora de articular la convivencia democrática –la tarea del Derecho Constitucional-, el problema de fondo en el terreno de la igualdad religiosa es, de un lado, el auge en los últimos treinta años de las teorías políticas basadas en la identidad del grupo o la *comunidad*, el llamado “multiculturalismo” comunitarista, y su correlato, la *identidad cultural* –disfrazando con ese nombre la barbarie común a la especie humana en cualquier parte de la Tierra-. De otro –como se ha expuesto más arriba-, el

fundamentalismo religioso, i. e., el uso de una interpretación integrista de la religión con fines políticos. Diversos países la han padecido en el pasado con la religión cristiana – entre ellos el nuestro con la Inquisición-, y, en nuestros días, la revolución teocrática iraní de 1979 la ha impulsado con la manipulación política del Islam para implantar y mantener una dictadura, que quieren disfrazar como *identidad cultural* iraní, ignorando de modo deliberado la riquísima cultura persa, que se remonta a siete mil años atrás. El uso político de la religión musulmana en Irán, socavando, reduciendo y, en algunos casos, eliminando el espacio común de convivencia –además de subordinar en la familia y en la sociedad a las féminas, más de la mitad de la población, discrimina a las personas de religión *ba'ja'i*-, ha influido en gran medida en la progresiva extensión del fundamentalismo religioso cristiano en Estados Unidos, del católico en España e Italia, del hindú y el *sij* en la India, del judío ultraortodoxo en Israel, etcétera. Ambos, las teorías identitarias y el fundamentalismo religioso se alimentan y refuerzan mutuamente, pero no hubieran tenido el desarrollo desmesurado que han alcanzado si no fuera porque han interactuado con la revolución neoconservadora y neoliberal norteamericana –a la que la mayoría del cuerpo electoral ha puesto fin con la elección de Barack Obama como Presidente de los Estados Unidos-, la cual llegó a considerar la desigualdad social: pobreza, exclusión social, etcétera, como inevitable, al postular un *Estado mínimo* –conocido ya en siglo XIX europeo como *capitalismo salvaje*, superado por el Estado social y democrático de Derecho de las Constituciones democráticas europeas-, que abandonaba a las personas a su suerte, o, más bien, a su desgracia. El hambre, la ignorancia y la precariedad social son el caldo de cultivo del fanatismo, otra característica común a toda la especie humana en cualquier parte del planeta.

La perniciosa influencia del “culturalismo” en las ciencias sociales proviene de un sector de la antropología cultural, que estudia a las sociedades o grupos humanos en presente, los extrae de la historia, los congela en el tiempo, y por eso dota a la existencia de *culturas* de una realidad física, como si fueran minerales<sup>12</sup>. De la descripción de las costumbres, usos y prácticas de un grupo humano, que la antropología denomina *cultura*, se pasa a considerarlas como una losa prescriptiva que cae sobre cada persona aplastando su individualidad. A su vez, la mera descripción sin valoración coloca a todas estas costumbres, usos y prácticas en el mismo plano, y se llega así al *relativismo*

---

<sup>12</sup> Vid. Eva Martínez Sampere, “Derechos Humanos y Diversidad Individual”, *Araucaria*, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, nº 8, 2002.

*cultural*, que defiende por igual todas las *culturas*, lo que en realidad quiere decir todas las aberraciones de los seres humanos: ¿Es la esclavitud la identidad cultural *común* de la especie humana? ¿El genocidio? ¿El sexismo contra las féminas? ¿El racismo? ¿La tortura y asesinato de animales inocentes en orgías de crueldad llamadas *fiestas populares*? ¿La destrucción del medio ambiente? ¿Porque hayan existido y existan, *deben* fomentarse y permitirse su práctica, *deben* continuar existiendo? Está claro que no. Afortunadamente, otro sector defiende que son la acción e interacción humanas las que crean las culturas, i. e., los diversos modos de relacionarse los seres humanos entre sí y con el medio, todo ello bajo el manto común de la sociabilidad humana<sup>13</sup>. La inteligencia humana, que es una inteligencia social, inventa posibilidades, imagina, concibe, modifica, y ha creado la extensa y compleja red de diferentes sociedades, culturas e historias que existen en la actualidad<sup>14</sup>. Y, como es obvio, lo que ha sido *humanamente* creado, es *humanamente* modificable. Sin embargo, el planteamiento “multicultural” pasó de la Antropología a la Filosofía, a la Ciencia Política, la Sociología, y en los últimos años está llegando al Derecho. Es, con otras palabras, el retorno del *Volksgeist*, el espíritu del pueblo, premoderno y predemocrático, y su defensa de la comunidad (*Gemeinschaft*) cerrada: sangre, etnia, sexo, lengua, religión, etc., a la cual los individuos *pertenecen* o *no pertenecen*, sin que puedan elegir; frente a la sociedad (*Gesellschaft*) abierta, democrática en nuestros días, en la cual cualquier persona que lo desee puede *integrarse* y de la cual se puede salir por propia voluntad, por ejemplo, cambiando de nacionalidad, sin que sean normativamente relevantes la sangre, la etnia, cada vez menos el sexo o el género, la lengua, la religión, etc. –como es sabido, esta es la distinción clásica de Tönnies entre *comunidad* y *sociedad*-. Tenemos así el “multiculturalismo” comunitarista - se le puede llamar también comunitarismo multicultural, pero el concepto de “multiculturalismo” se ha impuesto en los medios de comunicación y, en aras de la mejor comprensión del problema, creo que queda más claro nombrarlo en primer lugar-. Así, el concepto de nación derrotado en la Segunda Guerra Mundial revive ahora bajo el disfraz aparentemente irreprochable de *cultura*: los individuos nacerían y vivirían en comunidades predeterminadas por la *cultura*, y todo el planeta sería un mosaico de guetos en los que viven grupos humanos -¿definidos por quién o quiénes?- con costumbres, usos y prácticas supuestamente inconmensurables.

---

<sup>13</sup> Vid. Michael Carrithers, *¿Por qué los humanos tenemos culturas?* Alianza, Madrid, 1995.

<sup>14</sup> Vid. Eva Martínez Sampere, “El pluralismo democrático como garante de la dignidad humana: no al triunfo póstumo de Hitler”, en *Constitución y Cultura. Retos del Derecho Constitucional en el Siglo XXI*, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz y Nicolás Pérez Sola (coords.), Tirant lo Blanc, Valencia, 2005.

Muy claro, pero completamente falso. La vida es más mucho más compleja y mucho más hermosa.

*Multiculturalidad. Interculturalidad. Transculturalidad.* El primer concepto, en su sentido fuerte, haría referencia a la coexistencia de diversos grupos humanos como si fueran guetos, una convivencia tipo *mosaico*, sin que se relacionaran entre sí. La interculturalidad pone el énfasis en la relación entre los grupos humanos de diversas *culturas*. La transculturalidad tiene en cuenta que hay valores comunes a diversas *culturas*. Lo curioso es constatar cómo los términos antropológicos han desplazado casi del todo en muy poco tiempo a los de las ciencias sociales como *personas, sociedades, relaciones e interrelaciones* entre ellas, valores *universales*. El problema es que de esa manera se pierde de vista a la persona, a todas y a cada una, como sujeto de derechos, se la sustituye por las *culturas*, y se olvida el para qué de la creación del Estado y de las organizaciones supraestatales, aun con todas sus carencias y limitaciones iniciales. Estas nuevas abstracciones, junto a otras más viejas como el esencialismo del sexo, la raza –y desde que Naciones Unidas prohibió hacer mención al fenotipo después de la Segunda Guerra Mundial, la etnia-, la sangre, la religión, la lengua, están impregnando la Filosofía, la Ciencia Política, la Sociología, y están llegando también al Derecho, con la insostenible afirmación de que existen derechos de los grupos, “derechos colectivos”, que deben prevalecer sobre los derechos humanos de las personas, derechos individuales insertos en las Constituciones como derechos fundamentales. La clave del asunto es, pues, no sólo un cambio de vocablos sino la inaceptable pretensión normativa de las abstracciones llamadas *culturas*.

A diferencia del planteamiento inicialmente descriptivo y luego prescriptivo de las *culturas*, coincido con Finkelkraut en considerar cultura una valiosa creación del espíritu humano que merece ser preservada<sup>15</sup>, lo cual introduce un elemento de valoración, claro está. Por eso, si desde el punto de vista del citado sector de la Antropología cultural cualquier grupo humano crea *cultura*, puesto que tiene unas costumbres, usos y prácticas determinadas, de ello no puede seguirse que todas o algunas de esas costumbres, usos y prácticas deban mantenerse para preservar la *identidad cultural* del grupo, porque no todas ellas respetarían la igual dignidad y los

---

<sup>15</sup> Vid. Alain Finkelkraut, *La derrota del pensamiento*, Anagrama, Barcelona, 1987.

iguales derechos de cada persona para desarrollar libremente su personalidad, dentro del respeto a la dignidad y los derechos de las demás personas. Observen cómo la cultura: poesía, música, danza, etcétera, no se considera parte de la *identidad cultural* en este discurso, sólo parecen tener en cuenta los vínculos de dominación interpersonales que subordinan a las mujeres, niñas y niños a los varones adultos de ese grupo humano. Luego lo que se quiere mantener, bajo los ropajes de la *identidad cultural*, es el patriarcado.

La consideración de los vínculos de dominación interpersonales propios del patriarcado como factores identitarios del grupo ha ido avanzando en las últimas décadas –como se ha explicado más arriba-, ya que ha contado con la inestimable ayuda del neoconservadurismo y el neoliberalismo norteamericano, los cuales defendían un *Estado mínimo* para mantener e incluso aumentar –como se ha visto- la desigualdad social, considerada por ellos como inevitable. Por eso eran contrarios a las políticas sociales: educación, sanidad, medio ambiente, equipamientos. Todo eso cuesta dinero y favorece la integración social de cualquier persona, pero para no hacer esas inversiones públicas les venía muy bien que se hablara por unas y otros intelectuales del reconocimiento de las *identidades culturales*. La no creación de las condiciones de igualdad no cuesta dinero. Tanto el neoconservadurismo como el neoliberalismo y algunos sectores de la izquierda con propensiones colectivistas rechazaron la universalidad de los derechos humanos con estos pretextos. Todo ello sirvió, por desgracia, para la dejación de lo público: no se invirtió en educación, sanidad, equipamientos de los barrios –en Estados Unidos, Reino Unido, Francia, etc.-. Esto unido a la creciente precariedad laboral y a la persistencia de la discriminación hacia las personas con un aspecto físico diferente, llevó a que los clérigos integristas, semianalfabetos en muchos casos, inspirados por el uso político del Islam que lleva a cabo la teocracia iraní, aprovecharan las circunstancias para adquirir un poder que antes no tenían y adoctrinaran a muchas personas, muchos varones jóvenes entre ellos, en el desprecio a la democracia y en una supuesta vuelta a la *pureza* de su *cultura* frente a la *contaminación* occidental<sup>16</sup>. Si no hay perspectivas de integración social, la manipulación religiosa puede ser un escape muy poderoso, pues permite a cualquier varón tener una *autoridad natural* sobre las féminas de su familia o del barrio y así

---

<sup>16</sup> Vid. Mary Douglas, *Purity and Danger*. An Analysis of concept of pollution and taboo, Routledge Classics, London and New York, 2004.

sentirse alguien. Fadela Amara, ciudadana francesa de religión musulmana, trabajadora social, lo explica muy bien en su libro<sup>17</sup> y, como es lógico, lo valora de modo muy negativo para el respeto de los derechos humanos de las féminas de las barriadas obreras.

La conjunción de todos esos factores llevó a pretender que a las mujeres, niñas y niños de ciertas religiones no se le aplicara el ordenamiento jurídico *común* del Estado en el ámbito familiar. Pero en Canadá, esta reclamación la iniciaron algunas iglesias cristianas, inspiradas en la política del Estado canadiense respecto a las llamadas comunidades indígenas, i.e., las féminas y varones nativos de Canadá, que en cierto grado tienen sus propias normas. Las confesiones judías y musulmanas también lo han pedido, pero la mayoría de las mujeres y muchos hombres se oponen al *pluralismo jurídico*, esto es, a que existan varios ordenamientos jurídicos en un mismo Estado, aplicándose cada uno de ellos en el ámbito de la familia a las mujeres, niñas y niños de la *comunidad* étnica o religiosa predeterminada: matrimonio en condiciones de desigualdad; divorcio, en muchos casos repudio del marido a la esposa; pensión; patria potestad y custodia de las niñas y niños en la mayoría de los casos para el padre; herencia, que excluiría o menoscabaría en muchos casos el derecho de las féminas, etc. En el Reino Unido, el arzobispo de Canterbury, Rowan Williams, primado de la Iglesia Anglicana declaró que ve “inevitable” introducir la *sharía*, haciendo un “acomodamiento constructivo”, dado que en el país ya existen tribunales judíos ortodoxos. Como ven, bajo el manto del respeto a la *identidad cultural* supuestamente diferente, el modelo social común es el patriarcado. Observen, en cambio, como en la esfera pública las *comunidades culturales*, i.e., étnicas y/o religiosas, aceptan el ordenamiento jurídico común del Estado. Claro, una vez que ha quedado asegurada la dominación de las mujeres, niñas y niños. El varón adulto, por el contrario, no vería recortados sus derechos humanos por las costumbres morales y religiosas. Lo afirmo de nuevo, lo común a las diversas sociedades humanas es el patriarcado, por tanto, no existe la supuesta incommensurabilidad de las *culturas*<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ni putas Ni sumisas*, Cátedra, Madrid, 2004. Prólogo a la edición española de Amelia Valcárcel.

<sup>18</sup> Vid. Eva Martínez Sampere, “Debate: Feminismo, Democracia y Cultura”, en *Araucaria*, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, nº 13, 2005.

Quiero resaltar que todos estos intentos regresivos de articular la convivencia humana de modo premoderno y predemocrático que se van introduciendo -o se pretende en otros casos- en el ordenamiento jurídico *común* del Estado democrático, se llevan a cabo mientras en aquellos países no del todo democráticos donde la mayoría de la población es de religión musulmana, las demandas a favor de los derechos humanos y de la democratización van obteniendo algún resultado. Por ejemplo, en Túnez está abolida la poligamia; en Marruecos, el código de familia para las mujeres, la *mudawana*, introducido en 1984 a instancias del primer ministro Gozali, se reformó en 2005: establece la corresponsabilidad de los cónyuges en el matrimonio; exige el consentimiento de la primera esposa si el marido quiere casarse otra vez, si no lo otorga, la mujer puede divorciarse con todos sus derechos, etc. De manera que en algunos países democráticos, en lugar de mantener y profundizar el grado de democracia para mejorar la convivencia humana, la ignorancia de las tensiones democratizadoras en las sociedades de otros países que todavía no lo son lleva a considerar un avance lo que no es más que una regresión espantosa. Hay que tener en cuenta los esfuerzos de las mujeres -y de los hombres que las apoyan- por acabar con la desigualdad en dignidad y derechos entre féminas y varones. Una excelente red mundial es *Musawah* (Igualdad): solidaridad en la diversidad. Es una iniciativa global para que las mujeres alcancen la plena ciudadanía y para reformar el Código de Familia Musulmán en todos los países en los que está en vigor o en los que socialmente afecta a la vida de las féminas. Las mujeres de todas las zonas del planeta rechazan el patriarcado, se organizan en la red, trabajan activamente para ello y coinciden en los valores de los derechos humanos<sup>19</sup>. En los países democráticos tenemos que apoyar esa labor y seguir avanzando hacia la igualdad efectiva de mujeres y hombres, lo que hace el feminismo ilustrado, por supuesto, pero no ciertos sectores intelectuales y algunos gobiernos bajo el pretexto de la *identidad cultural*.

Ahora bien, otro problema común subyacente en estos planteamientos, que puede afectar a la convivencia democrática, es la voluntad de exteriorizar en el ámbito público los símbolos religiosos como elemento de identidad grupal – comunitarista-. Influyen en esa voluntad la discriminación y la desigualdad social que ésta conlleva, pero también –como acabamos de ver- las teorías basadas en la identidad y en un ansia

---

<sup>19</sup> En OpenDemocracy.net

de reconocimiento *per se*, lo cual conduce, si se transgreden los límites constitucionales, a la discriminación y, por tanto, a la desigualdad en dignidad, derechos y deberes, especialmente de las mujeres, niñas y niños, pues estas interpretaciones retrógradas de la religión son un instrumento muy efectivo para defender el patriarcado de modo encubierto. Fadela Amara cuenta en su libro el infierno que viven las chicas de religión musulmana de las barriadas obreras francesas si se niegan a ponerse el pañuelo islámico. Controladas por los varones jóvenes de su familia y del barrio, algunas fueron violadas y asesinadas. El movimiento que organizó Fadela Amara “Ni Putas Ni sumisas”, formado por mujeres y hombres, chicas y chicos de diversas religiones y también por personas ateas y agnósticas, apoyado por *SOS racismo*, organizó muchas actividades por toda Francia, entre ellas una marcha con el lema “Mujeres de los barrios por la igualdad y contra el gueto”. Lo que quieren, como es lógico es la protección y garantía de su igual dignidad y sus iguales derechos y deberes por la República francesa, no regirse por las interpretaciones patriarcales del Islam que hacen los imanes integristas semianalfabetos. Consiguieron entrevistarse con el entonces Presidente de Francia, Jacques Chirac, y como resultado se formó la Comisión Stasi, que después de estudiar el gravísimo problema presentó a la Asamblea Nacional francesa la acertada Ley contra los símbolos religiosos ostensibles. Fue aprobada, entró en vigor, y aceptada por los representantes de todas las religiones, incluido el Consejo Musulmán, por supuesto, excepto por la exigua minoría de integristas que Fadela Amara denomina “imanes de los sótanos”, pues estos hombres semianalfabetos predicán por su cuenta en locales subterráneos y garages la dominación de las féminas. La ley se ha cumplido en toda Francia. Sólo ha habido cuatro chicas que se han negado a quitarse el pañuelo islámico. Los símbolos religiosos ostensibles están prohibidos en el ámbito público: en la escuela, la administración pública y los hospitales. La Ley quería también contribuir a que el alumnado de las escuelas públicas se viera a sí mismo como alumnado, no como integrantes de una supuesta minoría o *comunidad*, pues hubo varios casos en que los chicos que llevaban el pañuelo palestino o la *kippa* judía se pelearon en los recreos por el problema palestino, ya que atribuían a sus compañeros con carácter excluyente la *identidad* del símbolo religioso que exhibían.

En cuanto a otros símbolos religiosos, el Reino Unido acepta que los varones *sijis* lleven su turbante en el ámbito público, incluso en las fuerzas armadas. Si van en moto ¿el turbante les protege igual o mejor que el casco? En cambio, no acepta que lleven la

daga. Cuando el Estado quiere imponer la ley, lo hace. Hace poco, afortunadamente los tribunales dieron la razón a las niñas y niños pequeños de una clase de idiomas, que se quejaban de que no podían oír bien y fijarse en la pronunciación de la profesora que iba con el rostro completamente cubierto. De manera general, y con carácter previo, si los derechos son individuales, las personas tienen que poder ser identificadas individualmente, no ocultarse en el anonimato que proporciona el rostro tapado –como hacen quienes pretenden atracar un banco, por ejemplo-.

Por otra parte, la voluntad de identificarse en público con un símbolo religioso pone de manifiesto el uso político de la religión como expresión de la *identidad cultural*. En lugar de poner el énfasis en los valores democráticos de ciudadanía compartida, se hace hincapié en los factores identitarios. Todo ello expresa la debilidad e incluso el rechazo de la razón humana, que posee cualquier persona, como elemento articulador del debate público. Frente a la común capacidad de argumentación que tiene toda persona educada en el respeto a los valores democráticos, se prefiere la adscripción identitaria, favorecida por la educación que se imparte en algunas escuelas confesionales distintas de las cristianas, en el Reino Unido, por ejemplo. Como ya he mencionado, contribuyen a ellos los intentos de ignorar la *desigualdad* entre los estratos sociales, que disminuye o impide en muchos casos el ejercicio de la ciudadanía democrática. Las políticas identitarias de reconocimiento no transforman la sociedad sino que mantienen la desigualdad social expresándola de modo interesado como *diferencia*. ¿Se va a convertir el Reino Unido, se pregunta Amartya Sen –fue Presidente del Trinity College; Premio Nobel de Economía en 1998- en una federación de comunidades religiosas, en lugar de ser un Estado integrado por personas ciudadanas<sup>20</sup>?

La concepción sexista y racista del “multiculturalismo” comunitarista, disfrazada con el respeto a la *identidad cultural* revela también la confusión existente entre el reductor racionalismo mecanicista del siglo XIX con la razón como capacidad que tiene cualquier persona, pero que no todas –depende de las condiciones sociales en que viva cada una-, por desgracia, pueden cultivar y desarrollar. Se olvida así la riquísima tradición en la argumentación racional de Persia, la India, China, la desplegada bajo el califato abasí durante el siglo X, etcétera.

---

<sup>20</sup> *Identity and Violence. The Illusion of Destiny*, Penguin, Allen Lane, London, 2006.

## V. Reflexión final

El respeto a la igualdad entre las convicciones morales laicas y religiosas, i.e., la igualdad entre la libertad ideológica y la libertad religiosa, y, asimismo, el respeto a la igualdad entre la confesión religiosa católica y las demás confesiones religiosas en tanto que todas respeten la igual dignidad y los iguales derechos y deberes de cada persona y el ordenamiento jurídico *común* del Estado democrático exige una acción decidida por parte de los poderes públicos en el desarrollo y aplicación de la Constitución para garantizar la igualdad de todas las personas ante la misma. Por ello, es bueno que exista el mayor pluralismo democrático posible para permitir el libre desarrollo de la personalidad de cada ser humano, pero bajo el ordenamiento jurídico común del Estado. No debe admitirse el *pluralismo jurídico*, que instaura la desigualdad en dignidad, derechos y deberes, especialmente para las mujeres, niñas y niños con el pretexto de la supuesta incommensurabilidad de las culturas y la defensa de la *identidad cultural* del grupo o *comunidad*.

Son imprescindibles las políticas públicas para reducir la desigualdad social y evitar –y sancionar si se ha producido- la discriminación de cualquier persona, pero también es indispensable el coraje de la sociedad civil, que se fomenta mediante la educación ciudadana en los valores constitucionales de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político para salvaguardar y fortalecer la democracia y la integración social, pues el Estado social y democrático es la condición social de la libertad individual, siendo una de las manifestaciones más profundas e importantes de la misma la libertad ideológica y la libertad religiosa. Al debilitamiento de la razón democrática le sucede de modo ineluctable el fanatismo laico o religioso. Las convicciones democráticas de la población y la labor de los poderes públicos deben evitarlo.